

## BOLETIN



## OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

## SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |                     |        |
|--------------------|--------|---------------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella . . . | 16 rs. |
| Tres id. . . . .   | 33     | . . . . .           | 45     |
| Seis id. . . . .   | 66     | . . . . .           | 90     |
| Un año. . . . .    | 132    | . . . . .           | 180    |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

Circular núm. 211.

En Real orden de 21 del corriente comunicada por el Hmo. Sr. Director general de Correos, subsecretario interino del Ministerio de la Gobernación, se dispone se saque a licitación pública el 19 de Febrero próximo la conducción del correo diario entre Lucena y Baena, bajo el tipo y condiciones del pliego que se publica a continuación, debiendo advertirse que el acto del remate tendrá lugar a las doce de la mañana del expresado día 19, en este Gobierno de provincia, y ante los Alcaldes de Lucena y Baena, como dispone la condición 13 del pliego de ellas. Córdoba 28 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Baena.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Lucena a Baena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de nin-

guna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la condición se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no a continuar el

servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Lucena y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 19 de Febrero próximo, a la hora y en el local que señale dicha autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de doce mil reales vellon actuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la tesorería de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así

como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lucena á Baena y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vos por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Enero de 1863.—El subsecretario interino, Mauricio Lopez Roberts.

Circular núm. 206.

Orden público.

En la piara de cerdos que en el alio de Córdoba la vieja, tiene Dou

Fernando Varela, vecino de esta Capital, ha aparecido uno, ignorándose quien sea su dueño, apesar de las diligencias practicadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes corresponda.

Córdoba 28 de Enero de 1863.—El Gobernador.—Manuel Ruiz Higuero.

### Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular núm 179.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junio de 1865.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865 se calcula en la cantidad de 125.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas, en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro

de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar los almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también proceder á latras-lacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presentarse el contratista ó sus representantes; pero sino asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargames que le expedirán. El contratista presentará en las fabricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerias, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudie-

ran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abo-nancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia, no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó por haber sufrido el buque averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.ª Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Peninsula en el transcurso de este contrato, la Hacienda por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia, hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10.ª El contratista será requerido

al pago de los gastos extraordinarios que haga la hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le haya comunicado su aprobación, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo; á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50,000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 27 de Febrero del corriente año en la dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma, y de uno de los Coasesores de la asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 días de anticipación en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17. En dicho día 27 de Febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12,000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuese extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra

ó mejore el designado por el gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llovera á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al señor Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 9 de Enero de 1863.—José María de Ossorno.

*Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.*

D. N. N. . . . , vecino de . . .  
... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm. . . . , fecha . . .  
y en el *Boletín oficial* de . . . núm. . . .  
... fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1863, á fin de Junio de 1865, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de . . . reales centimos (expresada en letra.).

(Fecha y firma del interesado.)

## Gobierno de la Provincia de Pontevedra.

Circular núm. 181.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Obras públicas.

Se abre concurso por el término de treinta días para la provisión de tres plazas de Directores de caminos vecinales en la provincia de Pontevedra.

Debiendo proveerse por este Gobierno tres plazas de Directores de caminos vecinales dotadas con nueve mil reales anuales, pero sin gastos de indemnización, que resultan vacantes en esta provincia, de las seis que se hallan creadas, se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que reúnan los requisi-

tos que á continuación se indican y deseen optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Sección de Fomento en el improrogable plazo de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el *Boletín* de esta provincia.

Los aspirantes al concurso acompañarán á sus solicitudes los documentos en que acrediten:

1.º Ser mayores de edad.

2.º haber observado buena conducta moral.

Y 3.º tener, bien el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Finalizado el término designado y con vista de los respectivos expedientes se acordarán los nombramientos. Pontevedra 11 de Enero de 1863.—El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

## Audiencia territorial de Sevilla.

Secretaría.

Circular núm. 203

Con fecha 22 del actual y por la Dirección general del Registro de la propiedad se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la orden que sigue.

«Excmo. Sr.—Teniendo en cuenta los artículos 310 de la ley hipotecaria y 305 del Reglamento, esta Dirección ha acordado que cesen los Registradores de remitir los estados prevenidos en la circular de 6 de Agosto último, cuyos datos habrán de constar en los que se formarán con arreglo á los artículos citados; lo que participo á V. E. para que lo comunique á dichos funcionarios.»

Lo que de orden del espresado Sr. Regente trascribo á VV. por medio de los «Boletines oficiales» para su conocimiento y el de los respectivos Registradores.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 26 de Enero de 1863.—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Lucena.

Circular núm. 208.

D. Joaquin Alvarez de Sotomayor Comendador de la Real y Distingui-

da **Orden Americana de Isabel la Católica**, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Alcalde presidente del Excmo Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad etc.

Hago saber: que para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 20 de Octubre del año anterior, se encuentra de manifiesto por término de 30 días en la Secretaría municipal el amillaramiento de la riqueza Urbana cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de los tributos del primer año económico que principia en primero de Julio próximo y concluye en fin de Junio del año venidero de 1864; con el objeto de que los contribuyentes en aquel inscritos, puedan dentro de dicho término rectificar sus respectivas partidas con relación a la clasificación y cabidas de sus fincas deduciendo en su caso las reclamaciones que estimen conducentes; apercibidos que transcurrido el periodo prefijado sin presentar gestión en los conceptos expresados no serán oídas las que presenten. Lo que he dispuesto anunciar en esta forma para la inteligencia general. Lucena 28 de Enero de 1863.—Joaquín Álvarez de Sotomayor.—Por mandado de su señoría Rafael Topia, Secretario.

#### **Alcaldía constitucional de Morente.**

Circular núm. 183.

Don Ildefonso Jarado y Lara, Alcalde Constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de la misma, respectivas al año próximo pasado de 1862, se hallan concluidas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes para oír las reclamaciones que procedan.

Y para conocimiento del público se hace notorio por medio del presente.

Morente 24 de Enero de 1863.—Ildefonso Jarado.—Por mandado del Sr. Alcalde.—Juan José Camacho, Secretario.

#### **Alcaldía constitucional de Castro del Río**

Circular núm. 184.

D. Miguel Lovera y Tejada, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que habiendo sido presentado al ayuntamiento de la misma por los peritos nombrados al efec-

to el repartimiento de los derechos y recargos de consumo que se devenguen en todo el año actual en esta Villa y su término por las especies de Carnes de cerdo, aceite y vinagre, practicado únicamente en cuanto a la designación o señalamiento de dichas especies conque cada individuo ha de contribuir, el Ayuntamiento ha acordado exponerlo al público en su Secretaría por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado, y se hagan las reclamaciones convenientes en cuanto ha dicha designación o señalamiento, pasado el cual no se admitirán las que se presenten.

Y para la común inteligencia se publica y fija en Castro del Río a 24 de Enero de 1863.—Miguel Lovera.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Vicente de Fuentes Secretario.

#### **Alcaldía constitucional de Rute.**

Circular núm. 213.

D. Juan Crisóstomo Mangas, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que según se tenía anunciado, en el día de ayer ha sido rematada la casa núm. 4 de la Calle Fresno Alta de esta población que fué de Doña Josefa de Luque, en la cantidad de 595 rs. que cubren con exceso las dos terceras partes de la suma en que se hallaba tasada y que es la que sirve de tipo para el remate que se ha de celebrar el 24 de Abril próximo, por virtud de la subasta que ha quedado abierta para la mejora del cuarto según todo se anuncia en mi edicto de 10 del actual.

Lo que se hace presente al público para que le conste y pueda interesarse en la subasta si lo tiene por conveniente con conocimiento de todos sus pormenores.

Rute 26 de Enero de 1863.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

#### **Alcaldía constitucional de Priego.**

Circular núm. 212.

D. Antonio Calvo y Serrano, Abogado de los Tribunales de la Nación y Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ilre. Ayuntamiento que presido, se saca a pública subasta para

su arrendamiento, que dará principio el día primero de Julio de este año y terminará en 30 de Junio del venidero de 1864, los arbitrios municipales impuestos sobre los edificios de la Alhondiga y el destinado para Carnicería y pescadería: cuya subasta constará de dos remates que tendrá efecto el primero el día 31 de este mes y el segundo el día 8 del próximo febrero: para cuyos actos se convocan licitadores a quienes se les admitirán las proposiciones que hagan si estuviesen conformes con el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Y para que llegue a noticia de todos se publica y fija el presente en Priego a 26 de Enero de 1863.—Antonio Calvo y Serrano — José María Montoro, Secretario.

#### **Ayuntamiento constitucional de Monturque.**

Circular núm. 209.

D. Manuel de Flores Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de contribución del año económico, por esta Junta Pericial, les que tengan necesidad de presentar relaciones por altas ó bajas en sus fincas en este término lo efectuarán en el preciso término de un mes, pues pasado este sin haberlo efectuado y practicada la operación de rectificación en dicho amillaramiento les parará el perjuicio que por su apatía y omisión se les hubiese causado.—Monturque y Enero 24 de 1863.—Manel de Flores.—Por mandado de su merced.—Francisco Martín, Secretario.

Circular núm. 210

Don Manuel de Flores, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al año próximo pasado de 1862, se hallan formadas y espuestas al público por el término de un mes para oír las reclamaciones que sobre ellas se intenten.

Monturque y Enero 26 de 1863.—Manuel de Flores.—Por mandado de Su merced.—Francisco Martín, Secretario.

#### **JUZGADOS.**

##### **Juzgado de primera instancia de Montoro.**

Don José Talero y Escobar, Juez de

primera instancia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente se citan, llaman y emplazan a todas las personas que se crean con derecho a oponerse a el acotamiento que ha solicitado Don Antonio Moreno Calmaestra, vecino de la villa de Lopera, de las tierras de cinco dehesas, que en unión de otro posee en la Saliega de este término, nombradas, Navalazarga, Torubia, Torrehoela, Fuente Basabros y Navaltoril, bajo sus notorios y conocidos linderos, a fin de que en el preciso término de treinta días comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado en forma, a ejercitar las acciones que puedan convenirles, con apercibimiento que de no hacerlo se accederá a la solicitud del Don Antonio, y el coto llevará el nombre de «San Ildefonso.»

Montoro 23 de Enero de 1863.—José Talero.—Por mandado de S. S.—Luis Valseca.

##### **Juzgado de primera instancia de Aguilar.**

Circular núm. 204.

Don Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta Villa de Aguilar y su partido, etc.

Por el presente se cita y emplaza por tercera vez, a Francisco Villardo y Barriga, conocido por el Quincallero, viudo de Teresa Romero, de unos cincuenta años de edad, de oficio del campo, vecino de la ciudad de Córdoba, de donde se ausentó, hará como un año, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que pende en el mismo por consecuencia del hurto de un mulo de la propiedad de Joaquín de la Mata de esta vecindad; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar a 26 de Enero de 1863.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S.—Manuel María Urbano y Reyes, Escribano.

CORDOBA.—1863.

Est. tip de D. Fausto García Tena, calle de San Fernando núm. 34.